

## SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

## Precios de suscripcion en Madrid

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



## PRECIOS DE SUSCRICION.

## En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

## En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

## En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTI OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL DECRETO.

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Cortes el proyecto de ley con que han de presentarse á las mismas los presupuestos generales de ingresos y gastos en el corriente año.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1849.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Alejandro Mon.

## Exposicion á las Cortes.

Vengo, señores, á presentar á las Cortes los presupuestos del Estado para el año presente de 1849. No lo he verificado en las primeras sesiones de esta legislatura, porque deseaba calmar la ansiedad de los Sres. Diputados y satisfacer su justo deseo, haciendo públicos los ingresos y los gastos del año que feneció aun no hace dos meses, y no estaba en mi mano acortar las distancias ni acelerar la marcha del tiempo. Y porque, como tuve el honor de exponer verbalmente al Congreso no hace muchos dias, no es posible tener un conocimiento cabal de la cuenta del año pasado hasta mediado el presente, ó mas bien hasta cerca de su conclusion: asi que, excitado diferentes veces el celo de la Contaduría general del Reino, no ha podido concluir y pasar al Tribunal mayor hasta fines de Noviembre de 1848 la correspondiente á 1847. Esta es la que traigo hoy, señores Diputados, y pido á las Cortes que la examinen con detencion y cuidado, si bien teniendo presente que no ha recaído en ella el fallo del Tribunal, y que por consiguiente seria muy arriesgada cualquiera decision legislativa que se tomase. Su examen, y hasta cierto punto su censura, si la merece, serán sin embargo muy útiles y convenientes; porque se disiparán muchas de las ilusiones que sobre la inversion y distribucion de los fondos públicos involuntariamente se crean cuando se supone que se guarda en esta materia un voluntario secreto, y que aquellos se distribuyen á voluntad de los Ministros. Habrá ademas cesado de una vez la acusacion constantemente repetida de que el Gobierno no cumple con la Constitucion de la Monarquía presentando todos los años los presupuestos y las cuentas. No acaba aqui, señores, la obligacion del Gobierno. Deber es suyo, y lo cumplirá, porque asi lo ha ofrecido, que se fije de una vez y por medio de una ley el modo con que las Cortes han de examinar y aprobar las cuentas de los ingresos y gastos públicos que rindan los respectivos Ministerios.

No han pasado aun veinte y cuatro horas, nótese bien esta circunstancia, que el Contador general me presentó un estado de recaudacion y distribucion de los caudales del Tesoro público en el año pasado de 1848. Este estado no es un extracto de la cuenta como el de 1847, porque todavía no está formada, ni lo estará, como queda dicho, hasta mediados de año; es un estado comprensivo en su mayor parte de los resultados que ofrecen las cuentas de caudales, y en su defecto las actas de arqueo semanales, por lo cual pudiera muy bien suceder que sufriesen alguna alteracion estos mismos resultados á la redaccion definitiva de la cuenta. Pero de él tal como está apa-

rece que los ingresos del Estado en efectivo metálico ascendieron en el año pasado de 1848 á 1.439,367,827 reales, que aumentados con el importe de las formalizaciones y los pagos hechos en papel de la deuda por las mismas rentas y contribuciones, forman un total de 1.456,181,307; y si á esta cantidad se une el anticipo decretado en 21 de Junio del año pasado, y el producto de lo formalizado hasta ahora del donativo forzoso, importa lo que se ha recaudado en la forma que queda dicho 1.262,731,538.

Es preciso no perder de vista, señores, que al abrirse la legislatura del año de 1847 el Gobierno presentó á las Cortes un presupuesto de gastos de 1,538.824,357 rs. Contando con los elementos de paz con que se anunció el año de 1848 y con las reformas y mejoras que trataba de introducir, propuso y convino en rebajar aquella suma á 1.283,631,396 reales, reservándose hacer en los particulares de cada Ministerio las reducciones proporcionales que correspondieran. Mas apenas los Estados de Europa comenzaron á sentir las consecuencias del grande acontecimiento acaecido en Francia el 24 de Febrero, cuando el Gobierno conoció la imposibilidad en que se hallaba de llevar adelante las reformas hechas en la totalidad de los presupuestos; y en su virtud pidió á las Cortes, y estas le concedieron, un auxilio de 200 millones mas. Estaba pues autorizado para gastar 1483 millones de reales, satisfaciendo las graves atenciones del Estado, y haciendo frente á las necesidades que tan difícil situacion le creaba.

No pudieron en efecto tener lugar aquellas reformas, porque las circunstancias privaron al pais de la paz y sosiego que disfrutaba, y al Gobierno de los medios de realizarlas. Asi es que con motivo de la guerra civil de Cataluña y demas sucesos conocidos de todos hubieron de aplicarse cerca de 62 millones mas al presupuesto de la guerra. El de Hacienda no pudo sufrir tampoco parte de las economías intentadas: las cargas de justicia, por ejemplo, son permanentes y no admiten reduccion: los gastos reproductivos de las rentas crecieron lejos de disminuir, y otro tanto sucedió con los gastos de expedicion y venta de los efectos estancados; gastos siempre eventuales y sujetos á seguir la marcha de los rendimientos de las mismas rentas. El Gobierno se vió por último en el caso de satisfacer, como es notorio, la mayor parte de la deuda con el Banco español de San Fernando en una cantidad superior á 90 millones de reales. Y á pesar de estas circunstancias, que no estuvo en su mano prevenir ni evitar, los pagos efectivos que ha hecho ascienden á 1,235.522,895 rs.

Paso á ocuparme de los presupuestos de 1849.

El presupuesto general de los gastos de este año tiene naturalmente que dividirse en ordinario y extraordinario. Los gastos que se hacen solo por una vez, que son producidos por circunstancias extraordinarias, y que no estan destinados para satisfacer las atenciones fijas y constantes del Estado, deben de tener una colocacion accidental y diferente. La cantidad que se consigna para parte de pago del empréstito forzoso, decretado y exigido en el año pasado de 1848, debe figurar en el presupuesto extraordinario. La que tambien se señala para el pago del resto de la cuenta hasta el dia con el Banco de San Fernando tampoco pertenece al ordinario. Lo mismo sucede con los gastos que ocasiona el aumento de ejército que exige el estado de la guerra civil de Cataluña y la que asoma en otras partes del Reino, asi como la cantidad asignada para pagar á S. M. el pequeño resto de sus atrasos, cuando ha cedido en favor del Estado la importante suma de 90 millones de reales. Por estas razones se fija el presupuesto ordinario de los gastos del estado en el año de 1849 en la cantidad de 1,088 555,083 rs., y el extraordinario para el mismo año en 138.363,494, que hacen un total de rea-

les vellon 1,226.918,577. Pero como en este presupuesto no van comprendidos los gastos reproductivos de las rentas, que no deben considerarse verdaderamente como gastos del Estado, puesto que las mismas rentas los satisfacen, aprovechándose el Gobierno solamente de sus líquidos, é importando aquellos la cantidad de 143.259,097 rs., los gastos ordinarios y extraordinarios, con inclusion de los reproductivos para el año de 1849, ascenderán á la cantidad de 1,372.177,674 rs.

Cañi en iguales cantidades, ya se reunan, ya se separen los gastos reproductivos, se calculan y proponen los ingresos. Proviene la mayor parte de estos de las contribuciones y rentas que vienen votando las Cortes desde el año de 1845, y de las cuales algunas, como la sal y el tabaco, han experimentado notable aumento, aunque no todavía todo el que deben tener, y creo tendrán en el momento que puedan dedicarse todos los esfuerzos de la administracion para mejorarlas. La renta de tabaco ha ascendido en el año pasado á 157.542,797 rs., y la de la sal á 93.268,000, ofreciendo solo una excepcion la renta de Aduanas, la cual, aunque mas productiva que en otros tiempos anteriores, no ha rendido lo que en los últimos años, pues solo produjo 114.350,222, efecto sin duda de lo que se ha resentido el comercio, tanto por los tristes acontecimientos de España y de Europa, como por la crisis monetaria que se ha experimentado. Para mejorar esta renta, para hacerla rendir un producto mayor del que jamas tuvo en España, se presentarán á las Cortes las reformas que en algunos artículos de los aranceles y la ley de aduanas, cumpliendo con lo que esta misma previene, se han creído convenientes y necesarias.

Quando en lugar del diezmo y de otras contribuciones directas que se suprimieron se estableció en el año de 1845 la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se fijó en la cantidad de 300 millones de reales. La novedad de una contribucion directa de esta naturaleza, despues de tantos y tan infructuosos ensayos que en España se habian hecho; la falta absoluta de datos para los repartimientos desde el general hasta los individuales, y las desigualdades que en ellos se cometieron en el primer momento, obligaron al Ministro que suscribe á proponer en el año de 1846 la rebaja de 50 millones de reales, dejándola reducida á la cantidad de 250 millones. No se han hecho grandes adelantos en la estadística del pais, forzoso es, aunque triste, el confesarlo; pero la órden dada para que á los hacendados forasteros no se les exija mas que un 12 por 100, la extension que posteriormente se dió á esta misma disposicion, y las reclamaciones hechas por diferentes pueblos é individuos, satisfechas unas veces por la administracion, abandonadas otras por los pueblos, por no apoyarse en sólido fundamento, y pendientes algunas de exámen, han creado un profundo convencimiento de que si bien hay algunas injusticias y agravios en los cupos, la mayor parte de la nacion paga la contribucion en una escala de un 5 á un 12 por 100; y es una resolucion firme del Gobierno que el aumento que hoy propone de 50 millones no pase nunca para los individuos de la cantidad del 12 por 100, apurando todos sus esfuerzos y empleando todos los medios posibles para que los repartos no excedan de este límite, y que si por desgracia llegasen á excederlo, se disponga la competente indemnizacion.

Varias medidas adoptadas en la administracion de las provincias de Ultramar hacen creer al Gobierno que tendrá en ellas un aumento sobre los productos que de las mismas han venido para el Tesoro público en los años anteriores. Con estos medios cree el Gobierno poder cubrir los gastos del Estado para el año presente de 1849. Agregaráse á esto lo que se proponga por una ley especial para la conveniente sa-

tisfaccion de la deuda, cuyos intereses estan en suspenso. Pero si hemos encontrado los medios de satisfacer los gastos ordinarios y extraordinarios de un país que las convulsiones políticas agitan, y que se resiente del efecto de los trastornos que acaecen en otros puntos de Europa, de esperar es que restablecida pronto la calma en nuestra patria, y cuando no tengamos que atender á un presupuesto extraordinario, mejorando progresivamente nuestras rentas, podremos aliviar los intereses que sufran y dedicar grandes cantidades al aumento de nuestra marina, á la facilidad de nuestras comunicaciones y trasportes, y á todas las mejoras materiales.

Con arreglo á las consideraciones expuestas se han redactado los presupuestos generales del Estado para el presente año; los cuales, con la debida autorizacion de S. M. la Reina, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de las Cortes, en union con el proyecto de ley que los acompaña.

Madrid 22 de Febrero de 1849.—Alejandro Mon.

#### PROYECTO DE LEY.

Art. 1.º Los gastos ordinarios del Estado para el presente año de 1849 se fijan en la cantidad de 1088.553,083 rs., para cuyo pago se asignan al Gobierno los créditos expresados en los capítulos del adjunto presupuesto.

Art. 2.º De la misma manera se fijan en 438.363,494 rs. los gastos extraordinarios para dicho año, con arreglo á los créditos establecidos en el referido presupuesto.

Art. 3.º Los ingresos por todas las rentas, contribuciones y ramos se calculan para el citado año de 1849, deducidos los 445.259,097 rs. á que ascienden los gastos reproductivos de las mismas rentas, en la cantidad de 426.974,924 rs., conforme al presupuesto que tambien se acompaña.

Art. 4.º El Gobierno no podrá aplicar en el año de 1849 cantidad alguna de las señaladas en el presupuesto de ingresos al pago de otras obligaciones que las comprendidas en el de gastos, excepto las que hayan resultado pendientes de pago en fin de Diciembre por servicios del material realizados en el mismo año.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para que exija en el presente año por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería hasta la cantidad de 300 millones de reales, con la precisa condicion de que el repartimiento y cobranza de la expresada suma ha de verificarse sin que el cupo que se imponga á cada pueblo ni las cuotas de los contribuyentes traspasen el limite del 12 por 100 de los productos líquidos de la riqueza imponible, conforme se practica en la actualidad y está mandado por las disposiciones vigentes; procediéndose á la indemnizacion que corresponda cuando la administracion compruebe las reclamaciones de agravios que se intenten por exceso de este tipo.

Art. 6.º Continuará imponiéndose sobre el cupo de cada pueblo por dicha contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, segun se dispuso por el art. 4.º de la ley del presupuesto de ingresos de 23 de Mayo de 1845, un recargo que no excederá de un 4 por 100 para cubrir los gastos de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las cajas del Tesoro.

Art. 7.º El reintegro de la anticipacion de 400 millones de reales mandada exigir por Real decreto de 21 de Junio de 1848 comenzará á realizarse el 1.º de Agosto de este año, que vence el segundo semestre de la misma, para cuya obligacion se destina en el presupuesto de gastos la cantidad de 25 millones de reales. El resto de dicha anticipacion se reembolsará por partes iguales en los cuatro semestres sucesivos, ó sea en 1.º de Febrero y 1.º de Agosto de cada uno de los años de 1850 y 1851.

Art. 8.º No se abonarán mas años de servicio para las clasificaciones de cesantía y jubilacion de que tratan los artículos 15 á 21 y 23 á 26 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 que los que real y efectivamente se hayan adquirido desempeñando algun empleo de nombramiento Real ó de las Cortes y con sueldo.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las aclaraciones, explicaciones ó concesiones que se hayan hecho con posteriori-

dad á la citada ley de 26 de Mayo de 1835 respecto á la naturaleza de los destinos, á los años de servicio y á los méritos de las personas que no esten en completa conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 10. Se exigirá siempre para la jubilacion de los empleados las dos circunstancias precisas y reunidas de edad y de imposibilidad fisica. La edad no bajará de 60 años cumplidos.

Art. 11. Para los que hayan servido en Ultramar, siempre que residan en la Península, regirán las mismas reglas de sueldo y años de servicio que se exigen para los empleados de esta, con arreglo á la escala que al efecto se establezca. Solo en el caso de que residan en Ultramar gozarán de los sueldos que á aquellos corresponden.

Art. 12. Se entiende que reside en la Península todo empleado de Ultramar que pase en ella mas de seis meses, cualquiera que sea el motivo ó pretexto con que haya obtenido licencia.

Art. 13. Continuará vigente el art. 3.º de la ley del presupuesto de gastos de 23 de Mayo de 1845, que niega el derecho al goce de sueldo por cesantía á los empleados de nueva entrada, y el aumento en el haber de la misma por los ascensos de los que lo eran á la expedicion de dicha ley si el nuevo empleo le sirvieren menos de dos años, gozando en otro caso del que por el anterior destino les correspondía; en el concepto de que cuando hubiesen obtenido varios ascensos con posterioridad á la citada ley sin cumplir en uno de ellos los dos años, se entenderá por el anterior destino de que habla la ley el del primer ascenso que hayan obtenido, acumulando á este el tiempo invertido en los demas empleos, ya sean de mayor ó menor sueldo.

Art. 14. Con arreglo á las disposiciones que contiene la presente ley se procederá á una nueva clasificacion de todos los cesantes y jubilados que cobren sus haberes en España ó en Ultramar.

Art. 15. Las secciones del Consejo Real, y en su caso el mismo Consejo en pleno, entenderán en lo sucesivo de todo lo relativo al ramo de clasificaciones en el modo y forma que el Gobierno determine, quedando por consecuencia suprimida la actual Junta de calificacion de derechos de empleados civiles.

Madrid 22 de Febrero de 1849.—Alejandro Mon.

#### PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DEL ESTADO

PARA EL AÑO DE 1849.

##### RECAPITULACION.

Capítulos.	Presupuesto ordinario.	Idem extraordinario.
1.º Dotacion de la Casa Real.....	45.900,000	..
2.º Cuerpos colegisladores.....	4.248,330	..
3.º Sueldos y gastos del Ministerio de Estado.....	41.343,840	..
4.º Id. de Gracia y Justicia.....	48.613,955	..
5.º Id. del de la Guerra, inclusa la Guardia civil.....	300.000,000	42.890,233
6.º Id. del de Marina, incluso el Resguardo marítimo..	69.565,714	..
7.º Id. del de la Gobernacion del Reino.....	47.789,367	3.000,000
8.º Id. del de Comercio, Instruccion y Obras publicas..	60.447,032	..
9.º Id. del de Hacienda.....	148.569,628	..
10. Haberes de las clases pasivas.....	444.696,674	..
11. Reintegros, atrasos y pagos afectos á los productos de las rentas.....	..	92.473,264
12. Cargas de justicia afectas á todas las rentas.....	46.864,244	..
13. Sueldos y gastos de las dependencias de la deuda pública é intereses de la misma.....	400.242,957	..
14. Obligaciones del clero secular del reino, menos el parroquial de las provincias Vascongadas.....	429.392,786	..
Id. del parroquial de las provincias Vascongadas.....	6.000,000	..
Id. de las religiosas en clausura.....	48.043,586	..
	<b>4,088.553,083</b>	<b>438.363,494</b>

##### RESÚMEN.

Importa el presupuesto ordinario.....	4,088.553,083
Id. el extraordinario.....	438.363,494
	<b>4,226.918,577</b>

##### COMPARACION.

Importa el presupuesto de gastos ordinarios y extraordinarios para el año de 1849, con exclusion de los reproductivos.....	4,226.918,577
Id. el de ingresos para id., con igual exclusion.....	4,226.974,924

Madrid 22 de Febrero de 1849.

SOBRENTE..... 56,344

#### PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS

PARA EL AÑO DE 1849.

	Valores íntegros.	Bajas por gastos reproductivos, segun el resúmen adjunto.	Líquido.
<i>Direccion general de contribuciones directas.</i>			
Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.....	300.000,000	..	300.000,000
Id. del subsidio industrial y de comercio..	34.000,000	..	34.000,000
Impuestos sobre grandezas y títulos.....	744,000	..	744,000
Regalía de aposento.....	286,000	..	286,000
Renta de poblacion.....	400,000	..	400,000
Atrasos de contribuciones corrientes.....	27.570,000	..	27.570,000
Id. de contribuciones suprimidas.....	8.000,000	..	8.000,000
<i>Direccion general de contribuciones indirectas.</i>			
Contribucion de consumos y derecho de puertas.....	458.000,000	..	458.000,000
d. de hipotecas.....	20.000,000	..	20.000,000

Diez por ciento de administracion de participes.....	3.000,000	..	3.000,000
Arbitrios de amortizacion.....	8.000,000	..	8.000,000
Atrasos de contribuciones.....	2.000,000	..	2.000,000

##### *Direccion general de Aduanas.*

Derechos de arancel.....	461.000,000	..	461.000,000
Seis por ciento de arbitrios y participes antiguos, aun vigentes.....	4.800,000	..	4.800,000
Derechos de navegacion y puerto sobre las naves.....	4.900,000	..	4.900,000
Guias, pases, registros, tránsitos, abandonos, recargos ó multas y demas derechos menores.....	800,000	..	800,000
Cuarta parte de comisos.....	2.500,000	..	2.500,000

##### *Direccion general de Rentas estancadas.*

Renta de tabacos.....	465.000,000	41.296,564	423.703,436
Id. de sal.....	400.000,000	48.704,000	351.296,000
Id. de papel sellado y documentos de giro.	22.000,000	4.640,217	17.359,783
Id. de pólvora.....	6.000,000	3.086,875	2.913,125
Papel de multas con inclusion de penas de Cámara.....	6.000,000	..	6.000,000
Expedicion y toma de razon de títulos....	300,000	..	300,000
Bolla de naipes.....	80,520	31,224	49,296
Alcances de empleados.....	600,000	..	600,000

##### *Direccion general de Loterías.*

Alcances de empleados.....	40,000	..	40,000
Loterías.....	70.000,000	48.607,000	21.393,000

##### *Direccion general de fincas del Estado.*

Productos de bienes nacionales.....	48.232,600	..	48.232,600
Id. de los de religiosos.....	8.242,650	..	8.242,650
Id. de los no devueltos al clero secular..	4.833,780	..	4.833,780
Id. de hermandades y cofradías.....	2.346,620	..	2.346,620
Por obligaciones endosadas al Banco español de San Fernando.....	45.676,530	..	45.676,530
Casas de moneda.....	4.896,750	4.670,987	225,763
Minas de Almaden y Almadenejos.....	30.800,000	4.485,333	26.314,667
Id. de Riotinto.....	2.966,800	4.616,726	1.651,926
Id. de Linares.....	500,000	373,000	127,000
Id. de Falset.....	46,000	..	46,000
Id. de Alcaráz.....	6,000	..	6,000

##### *Oficinas generales del Ministerio de Hacienda que tienen centros especiales.*

Cruzada.....	44.000,000	653,400	43.346,600
--------------	------------	---------	------------

##### *Tesoro.*

Sobrantes de las cajas de Ultramar.....	400.000,000	..	400.000,000
Ingresos eventuales.....	4.000,000	..	4.000,000

##### *Ministerio de Estado.*

Preces á Roma.....	360,000	..	360,000
Interpretacion de lenguas.....	20,000	..	20,000
Licencias para correr la posta.....	4,000	..	4,000

##### *Ministerio de la Gobernacion del Reino.*

Contingente de pósitos.....	200,000	..	200,000
Correos.....	26.200,000	45.497,713	11.002,287
Imprenta nacional.....	4.200,000	960,520	3.239,480
Montes y plantíos.....	460,000	20,000	440,000
Presidios.....	4.430,000	4.430,000	..
Proteccion y seguridad pública.....	7.000,000	650,000	6.350,000
Policía sanitaria.....	4.000,000	875,456	3.124,544

	Valores íntegros.	Bajas por gastos reproductivos, según el resumen adjunto.	Líquido.		Valores íntegros.	Bajas por gastos reproductivos, según el resumen adjunto.	Líquido.
Veinte por 100 de Propios.....	5.500,000	..	5.500,000	Productos de fletes de buques en Ceuta...	2,770	..	2,770
Indulto cuadragésimo.....	4.100,000	..	4.100,000				
<i>Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.</i>				<i>Ministerio de Marina.</i>			
Aguas de Lorca.....	450,000	..	450,000	Depósito hidrográfico.....	120,668	112,800	16,868
Minas.....	3.608,000	..	3.608,000	Observatorio astronómico.....	253,349	56,432	199,187
Instrucción pública.....	9.140,000	200,000	8.940,000	Réditos de la deuda del 3 por 100 existente en la pagaduría.....	420	..	420
Obras públicas.....	10.922,000	4.000,000	9.922,000	Patentes de navegación y contraseñas.....	16,975	46,020	955
				Almadrabas.....	175,745	530	175,215
<i>Ministerio de la Guerra.</i>				Fincas á cargo de la administración de Marina.....	57,606	12,033	45,573
Productos de fincas.....	42,990	..	42,990	Ventas y auxilios.....	148,735	53	148,682
Id. de las que se administran provisionalmente.....	43,210	..	43,210				
Pases á Gibraltar.....	191,330	..	191,330				
					4,372.234,018	145.259,097	4,226.974,921

Madrid 22 de Febrero de 1849. — Alejandro Mon.

**MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.**

*Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de las dudas y reclamaciones á que con demasiada frecuencia da lugar la aplicación de las órdenes de 7 de Febrero de 1842 y 16 de Setiembre de 1843, referentes al recargo de derechos que debe exigirse en los portazgos á toda clase de carruajes, según el ancho y forma de las llantas de sus ruedas y el número de caballerías de tiro, cuando aquella dimension es menor de cuatro pulgadas; y con el objeto de establecer reglas claras y precisas, que sin perjudicar á la buena conservación de las carreteras favorezcan la circulación por ellas, relevando al tráfico de condiciones excesivamente rigurosas y del entorpecimiento consiguiente á su comprobación, se ha servido S. M. aprobar la adjunta instrucción, y mandar que se observe en todos los portazgos y pontazgos en sustitución de las órdenes anteriores, que quedan derogadas, y de la nota novena de las generales que acompañan á la mayor parte de los aranceles, la cual se reducirá á prevenir la observancia de la indicada instrucción, siendo la voluntad de S. M. que esta se lleve á efecto desde luego en los portazgos y pontazgos administrados por cuenta del Estado, y en los que se hallen arrendados ó cedidos á empresas particulares desde el momento en que se cumpla el plazo de los respectivos contratos, sin perjuicio de invitar á los arrendatarios ó poseedores actuales y á los rematantes de los portazgos recientemente subastados en que haya tenido ya lugar el segundo y último remate, á que la pongan también en práctica: y respecto de aquellos cuya subasta se halle ya anunciada, y en que falte todavía celebrar los dos remates ó solo el segundo, ha tenido á bien S. M. mandar que se consideren sujetos á la nueva instrucción; pero entendiéndose que la proposición hecha á cualquiera de ellos, si la hubiere, quedará retirada y libre el proponente de su compromiso si no admitiese la indicada condición.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1849. — Bravo Murillo. — Sr. Director general de Obras públicas.

*Instrucción que con arreglo á lo resuelto por Real orden de esta fecha ha de observarse en los portazgos y pontazgos para la exacción de derechos á los carruajes según sus diferentes circunstancias.*

Artículo 1.º Para los efectos de esta instrucción se comprende, bajo la denominación de carruajes, todos los usados comunmente, cualquiera que sea su forma y su destino, excepto los coches-diligencias, de que se hace mención especial.

Art. 2.º Para la exacción del derecho de portazgo á los coches-diligencias y demas carruajes se determinará primero por la tarifa del respectivo arancel el que correspondiera á cada uno de estos según su clase, número de caballerías de tiro y demas circunstancias, y se consultará en seguida la adjunta clasificación adicional que expresa los casos en que debe satisfacerse sencillo ó doble el indicado derecho.

Art. 3.º La medición de las llantas de las ruedas se hará con un marco en que, además de la caja de nueve pulgadas castellanas, estén abiertas otras tres de una pulgada y once líneas, de dos pulgadas y once líneas y de tres pulgadas y once líneas; entendiéndose que la llanta que no entre en la primera debe ser considerada como de mas de dos pulgadas, la que no entre en la segunda como de mas de tres, y la que no entre en la tercera como de mas de cuatro.

Art. 4.º Los coches-diligencias y demas carruajes que lleven en las llantas de sus ruedas clavos de resalto, entendiéndose por tales los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de dichas llantas, cualquiera que sea por otra parte el ancho de estas, pagarán derecho cuádruplo del que les corresponda según el arancel de cada portazgo, ó del que por analogía designe la Dirección general de Obras públicas á cualquiera que no le tuviere señalado, como sucede con los carruajes de cuatro ruedas con llantas de mas de nueve pulgadas de ancho.

Art. 5.º Los carruajes exentos de pago con arreglo á las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y á las notas de los respectivos aranceles por los usos ú objetos á que se dedican, están exceptuados, mientras se empleen en

ellos, de todas las disposiciones de esta instrucción; pero se sujetarán á ella como los demas, pagando, fuera de aquellos casos, el derecho sencillo, doble ó cuádruplo que les correspondiera.

Art. 6.º Lo que se dice en esta instrucción respecto de las caballerías se aplica igualmente á cualquiera otra clase de bestias de tiro que se emplee.

Art. 7.º Para la exacción de derechos y aplicación de las precedentes disposiciones se considerará que forman parte del tiro de cualquier carruaje las caballerías que lleve reatadas á la zaga ó agregadas á él de otro modo; pero no las que tenga necesidad de aumentar en ciertos pasos por excesiva pendiente del camino ó por cualquier accidente temporal ó imprevisto, siempre que las tome y las deje respectivamente donde principio y cese la necesidad de su auxilio; esto es, en las poblaciones ó caseríos mas inmediatos por ambos extremos, y respecto de las diligencias en las paradas correspondientes.

Art. 8.º Las dudas que ocurran acerca de la aplicación de estas disposiciones se resolverán por la Dirección general de Obras públicas, según corresponda, cuando hubiere regla establecida ó algun precedente en que estime oportuno fundarse, y en caso contrario las decidirá á favor de los transeúntes.

Madrid 22 de Febrero de 1849. — Bravo Murillo.

*Clasificación adicional á los aranceles de portazgos y pontazgos, cuya aplicación previene el art. 2.º de la instrucción aprobada por Real orden de esta fecha.*

CARRUAJES.	DERECHO QUE DEBEN SATISFACER.
Los que lleven en sus ruedas llantas de mas de cuatro pulgadas de ancho.....	Sencillo.
Los que tengan las llantas de mas de tres y menos de cuatro pulgadas de ancho.....	Sencillo cuando no vayan tirados por mas de cuatro caballerías en reata ó de seis pareadas. Doble cuando vayan tirados por mayor número de caballerías.
Los que tengan llantas de mas de dos y menos de tres pulgadas de ancho.....	Sencillo cuando no vayan tirados por mas de tres caballerías en reata ó de cuatro pareadas. Doble cuando vayan tirados por mayor número de caballerías.
Los que tengan llantas de menos de dos pulgadas de ancho....	Doble.
Coches-diligencias que lleven en sus ruedas llantas de mas de tres pulgadas de ancho.....	Sencillo.
Coches-diligencias que lleven en sus ruedas llantas de mas de dos y menos de tres pulgadas de ancho.....	Sencillo cuando no vayan tirados por mas de seis caballerías. Doble cuando vayan tirados por mayor número de caballerías.
Coches-diligencias que lleven en sus ruedas llantas de menos de dos pulgadas de ancho.....	Doble.

Madrid 22 de Febrero de 1849. — Bravo Murillo.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

El General segundo Cabo de Cataluña manifiesta con fecha del 18 que la primera brigada de la segunda división batió en el pueblo de Pontons á la facción Borges, causándola ocho muertos, tres prisioneros y algunos heridos, habiendo sido hecho también prisionero el titulado Comandante de armas de Selma; y que la columna del Brigadier Lassala hizo seis prisioneros, dos de ellos heridos, presentándose á indulto quince individuos de diferentes partidas.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.**

El día 6 del próximo Marzo saldrá de esta corte la correspondencia pública y de oficio para las islas Canarias; de Puerto-Rico y Cuba, y á su llegada á Cádiz dará la vela el buque-correo que la debe conducir.

**PARTE NO OFICIAL.**

**CORTES.**

**SENADO.**

PRESIDENCIA DEL SR. MARQUES DE MIRAFLORES.

Sesion del día 23 de Febrero de 1849.

Abierta á las dos y cuarto, se lee y queda aprobada el acta de la anterior. Se lee el dictámen de la comision de exámen de calidades acerca de la

admisión del Sr. D. Joaquín María Lopez, en el cual la mayoría opina por que no sea admitido, habiendo un voto particular del Sr. Marques de Villanueva de las Torres en que manifiesta no hallar motivo para que deje de ser admitido dicho Sr. Lopez, como lo hará ver en el curso de la discusión.

Al anunciar el Sr. Presidente que este dictámen quedaria sobre la mesa, pide la palabra el Sr. Quinto para hacer ver que en atención á ser largo el dictámen y la materia de alguna gravedad, debía imprimirse y repartirse.

Así se acuerda.

**ORDEN DEL DIA.**

*Discusion del art. 9.º de la ley de minas.*

El Sr. HUET: Señores, he tomado la palabra en contra del art. 9.º por que en mi concepto contiene un principio que no es conveniente á la buena administración del ramo de minas, y porque contiene asimismo inexactitudes sin objeto, si bien esto es facil de remediar. Conociendo que los Sres. Senadores estan fatigados de esta discusión, procuraré ser lo mas breve posible, limitándome á indicar las razones que en mi opinion hay para probar lo que digo.

Esta, señores, es una ley de trascendencia, porque se roza con los intereses públicos, cuestion, señores, que requiere conocimientos especiales y prácticos.

He dicho que el artículo contiene un principio inconveniente á la buena administración, y este principio á mi ver es el de encomendar á los Jefes políticos la facultad de conceder las licencias para extender las calicatas y hacer labores de pozos y galerías. Yo no hallo razon suficiente para que se dé esa facultad al Jefe político, y no á los Ingenieros, como encañados del fomento de este ramo; y digo esto con excepcion de la parte jurisdiccional.

Preveo que la contestación que se me dará será fundada en los principios generales y teóricos de administración, en virtud de los cuales parece que corresponde al Jefe superior de la provincia entender en cuanto tenga relacion con los intereses públicos. Pero, señores, este principio á mi ver es exagerado, y creo debe haber alguna excepcion. Yo pudiera presentar ejemplos al Senado, por los cuales se sienten los malos efectos del sistema que se ha traído con el mejor celo por los Gobiernos que ha habido de ese sistema de centralización, que se presenta como un cuadro sinóptico, sin el cual parece que no puede haber orden ni armonía.

Ahora mismo puedo citar un ejemplo con toda imparcialidad, porque no se refiere á este asunto. Del principio de que en donde está el Gobierno central deben estar las oficinas centrales de toda clase, se dedujo que era conveniente el establecimiento central de la enseñanza; y de aqui la consecuencia de establecer en Madrid la universidad central, por ejemplo. Yo pregunto á los Sres. Senadores que me escuchan: este principio que se ha puesto en ejecución, y con el cual se ha arruinado un edificio que solo por su mérito artístico debía conservarse, y por ser obra del Cardenal Cisneros, ¿ha producido algun bien? Repito, señores, que no alcanzo la ventaja que pueda resultar de que los Jefes políticos sean los que den las licencias en lugar de los Ingenieros. Pero veamos si hay desventajas para los Ingenieros.

Por de pronto se da mas importancia á los empleados de este ramo; y creo que es muy conveniente no desaprovechar cualquiera ocasion, á fin de dar importancia á estos empleados facultativos. Pues ahora bien: si hay mucha mas ventaja en la existencia de los Ingenieros, bajo el concepto de facultativos, que la que puede resultar con que los Jefes políticos sean los que entiendan en ese asunto que se les quiere encomendar, cuando la competencia en mi concepto se decide en favor de los Ingenieros, ¿por qué no se ha de aprovechar esta ocasion? Tengamos presente que ocurrirá muchas veces el no encontrarse mineral; y queriéndose llevar la investigación adelante, resultará que no podrá trabajarse sin riesgo de un hundimiento; y en estos casos ¿quién es mas capaz, quién es mas perito que el mismo Ingeniero?

Otro de los objetos con que se da esta facultad es el de que se afiancen los daños que puedan ocurrir y demas obligaciones de la concesión; pero esto nadie puede juzgarlo mejor que los Ingenieros, que reúnen la experiencia y ciencia que generalmente faltará á los Jefes políticos en materia de minas. Se me dirá que obran como asesores de los Jefes políticos; pero á esto contestaré yo que valdría mas que diesen las licencias por su propia facultad, no rebajándoseles á la clase de peritos; pues siendo necesarios los conocimientos facultativos del Ingeniero, se me tendrá que conceder á lo menos que el sistema de la comision tiene tantas probabilidades de acierto como el que acabo de demostrar.

Yo creo que hay un medio muy facil de conciliar las dos opiniones, dejando este encargo, no al Jefe político ni al Ingeniero, sino á la Autoridad superior de la provincia. Esto no ofrece ninguna dificultad, pues no está consignado en la ley la necesidad de que sea el Jefe político, trayendo al mismo tiempo la ventaja de dar á la ley mas inmutabilidad, y dejar para los reglamentos los principios mas susceptibles de variación. Podrá decirse que hay contradicción por cuanto á que el principio está ya aprobado en la ley, siendo en vano cuanto sobre ello se diga. Yo creo que esta observación es poco exacta: el art. 7.º dice (leyó). Aquí, señores, hay dos cosas enteramente distintas, pues que hay gran diferencia entre abrir una calicata á continuarla por medio de pozos y galerías de exploración, que requieren necesariamente los conocimientos de un Ingeniero.

De consiguiente el Senado puede admitir mi sistema sin inconveniente alguno, pues está arreglado á los principios consignados en la ley, y facilita al Gobierno el hacer notables mejoras, al mismo tiempo que da á la ley mayor elasticidad. Por último, señores, yo no puedo menos de impugnar la ley como inexacta y capaz de producir equivocaciones, pues por el tenor de alguno de sus artículos pudiera confundirse al Ministro de Obras públicas con el Ministro de la Gobernación, y aun con el Ministro de la Guerra. Es cuanto puedo decir al Senado.

El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión un momento por hallarse dispuesto el Gobierno de S. M. á contestar á la interpelecion del señor Quinto sobre los sucesos de Toscana. El Sr. Quinto puede explicar su interpelecion.

El Sr. QUINTO: Seré sumamente breve. En el *Diario de los Debates* del 11 de Febrero se lee lo siguiente: (leyó). Ya indiqué que la circunstancia de no haberse reproducido ni contrariado esta grave noticia en los periódicos españoles me hacia recelar de su exactitud: sin embargo; como los asuntos de Italia van empeorando de dia en dia, y algunos estados italianos se permiten la política de intervenir en las cuestiones de otros estados independientes de la misma Peninsula, al mismo tiempo que rechazan el derecho que asiste á algunas naciones á intervenir por su parte en los asuntos de ciertos estados italianos, como sucede, por ejemplo, á la nacion española, que por su cualidad de Católica tiene un interes directo en que se arreglen las disensiones que han estallado entre el Sumo Pontífice y sus súbditos; y como que sea cual fuere la parte que el Gobierno de S. M. tome en el arreglo de esas diferencias de acuerdo con otros Estados católicos, no podemos consentir que ningun pais se tome la libertad de insultar á nuestra nacion en la persona de su representante, por eso no puedo menos de llamar la atención de S. M. sobre esos hechos; pues creo correspondiente al decoro de la nacion española que se dé una satisfacción completa por el Gobierno de Toscana, y que castigue ó entregue al nuestro los causantes de ese atentado.

El Sr. Duque de VALENCIA, Presidente del Consejo de Ministros: Empiezo por dar gracias al Sr. Senador Quinto en nombre del Gobierno por la interpelecion que ha hecho, y que proporciona al Gobierno de S. M. dar al Senado las explicaciones que hoy está en el caso de poder dar, y que serán satisfactorias, no solo á los Sres. Senadores, sino á todos los españoles interesados en el decoro y buen nombre de su nacion.

Cuando el Gobierno de S. M. supo por los mismos medios que el señor Quinto (pues no tuvo otros oficiales ni semi-oficiales), el hecho á que se

refiere S. S., acaecido en Toscana, tomó todas las medidas conducentes a saber de positivo lo que había en el particular para obrar siempre con conocimiento de causa; pero antes que hubiesen tenido respuesta los despachos que envió al efecto, ha recibido otros del Ministro residente en Florencia D. Angel Tacón, con fecha del 4, en los que refiere los sucesos ocurridos allí con algunas particularidades. El Gobierno no cree que deba leerse todo el despacho; sin embargo, si los Sres. Senadores quieren leerlo en particular, y con la prudencia que conviene, el Gobierno no tiene inconveniente en ello.

El Gobierno, como digo, no cree prudente entrar en la discusión de todos los particulares que encierra el despacho; pero puede decir que en los desórdenes que ha habido en Florencia, en los que las legaciones de algunas grandes Potencias han sido insultadas, la de la nación española ha sido completamente respetada. El Ministro español supo que en los círculos que se agitan para producir los desagradables sucesos que han tenido lugar en aquella capital, se trataba de dirigirse también a la legación española; entonces nuestro representante, con el celo que le distingue, pasó a conferenciar con el Ministro de Estado, al que hizo su protesta, manifestándole que la nación española no sufriría se faltase al respeto debido a la persona de su representante y a la casa de la legación.

El Ministro de Estado dió todas las seguridades que exigían las circunstancias, y se hizo por parte del Gobierno cuanto fue posible hacer para evitar cualquier suceso desagradable, apostándose tropas destinadas a atacar a los revoltosos, con órdenes de que hicieran fuego, caso de que quisiesen llevar a cabo el insulto; pero felizmente no hubo nada, no se dieron voces, no hubo atropellos contra la persona ni contra la casa de la legación española, la cual fue completamente respetada.

Por consiguiente puede estar satisfecho el Sr. Quinto y los Sres. Senadores, como lo está el Gobierno. En cuanto a la cuestión de Roma diré al Sr. Quinto que el Gobierno está tratando esta cuestión con la cordura y prudencia necesarias para realizar el grande objeto que se ha propuesto.

El Sr. QUINTO: Estoy completamente satisfecho, y no esperaba menos del Gobierno de S. M.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusión pendiente.  
El Sr. Marques de VALLGORNERA: Me parece que el art. 9.º no merece la empeñada impugnación que se le hace, pues según la ley de 2 de Abril de 1845 los Jefes políticos son los delegados del Gobierno, a quienes se puede investir con esos cargos.

En mi concepto, señores, la cuestión no es facultativa; y haciéndome cargo de los argumentos hechos por el Sr. Huet, demostraré primero la conveniencia de que sea autoridad competente en la cuestión el Jefe político. Para esto debe tenerse en cuenta que en las 49 provincias de España solo hay tres distritos mineros, haciéndose en este ramo en casi todas las provincias por los Jefes políticos; de modo, señores, que si tanto como se dice es el desarrollo que ha tomado en España la minería, debido es en parte a la intervención de los Jefes políticos, y antes a la de los Intendentes de provincia.

En el art. 7.º está previsto todo: si el dueño del terreno y el minero están conformes, ellos taladrarán, pues lo único que el Gobierno quiere saber es si hay explotación abierta, con producto ó sin él: si no están conformes, debe acudir el minero al Jefe político, que dará permiso oyendo al Jefe facultativo, al Consejo provincial y al mismo dueño, que seguramente habrá tenido buen cuidado de consultar antes con personas entendidas, para saber a qué atenerse, y no exponer sin fruto grandes capitales.

El artículo pues no tiene importancia ninguna, absolutamente ninguna, porque solo contiene una medida de orden y concierto.

El Senado por tanto debe estar persuadido que votando este artículo nada prejuzga, y por el contrario aprueba una medida de orden altamente sabia y conveniente.

Deshechas varias equivocaciones entre los Sres. Cabanillas, Huet y marques de Vallgornera queda aprobado el artículo.

Se lee el art. 10.

El Sr. marques de SOMERUELOS: El último párrafo lo suprime la comisión, porque habiendo suprimido la última parte del art. 8.º que hace relación con esta, es necesaria esa supresión.

Se lee una enmienda a este artículo del Sr. Peña Aguayo.

El Sr. CABANILLAS: La comisión admite la enmienda.

Abierta discusión sobre este artículo, y no habiendo quien tenga pedida la palabra en contra, se pone a votación, y es aprobado con la enmienda de dicho Sr. Peña Aguayo.

Leído el art. 11, se da cuenta de una enmienda del Sr. Sainz Andino en que propone se añada al artículo: «que no se conceda la pertenencia de una mina a una sociedad sin que presente los documentos que justifiquen su existencia.»

El Sr. SAINZ ANDINO: He propuesto esta adición, porque no pudiéndose regir las sociedades mineras por las mismas reglas de las demás sociedades anónimas, y sabiendo por otra parte que hay trabajos en el Ministerio para dar una ley respecto a esta clase de sociedades, he creído que debe hacerse mención en la ley del modo de concederse la posesión cuando se trate de una sociedad, en lo que no creo puede haber inconveniente alguno por parte del Gobierno ni de la comisión.

El Sr. BRAVO MURILLO, Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas: Estoy tan conforme con los principios manifestados por el señor Sainz Andino, como que la Real orden que acaba de manifestar se dió con el acuerdo del Consejo Real, del cual forma parte S. S.

Es igualmente exacto que el Gobierno tiene preparados los trabajos necesarios y conducentes para dar una ley respecto a las sociedades mineras; pero fundándose en estos mismos principios, el Gobierno no puede adoptar la adición que presenta S. S., porque no es oportuno que forme parte de esta ley una cosa que ha de ser objeto de otra cosa muy distinta del proyecto que ahora se discute; pero adoptada ahora esa adición, pregunto yo al Sr. Sainz Andino: ¿dice esta algo de nuevo respecto a lo que existe, ó es nada más que una reproducción de lo que existe? Si esto dice algo de nuevo respecto a las sociedades que se formen para la explotación de minas, se va a establecer un precedente en lo relativo a estas sociedades, que habrá necesidad de tenerlo en cuenta cuando se trate de arreglar definitivamente las sociedades mineras, y no me parece que es este el lugar oportuno para sentar este principio. Si la enmienda no dispone nada nuevo respecto a las sociedades mineras, vendría a ser inútil, y por consiguiente ninguna necesidad hay de que forme parte de la ley; así que cualquiera que sea la calificación que se haga de esta enmienda, creo que no es de este lugar. En los principios ya he manifestado que estoy conforme con el Sr. Sainz Andino; pero repito que en mi concepto no es de este lugar lo que pide el Sr. Sainz Andino en su adición, y me parece que esto lo ha de conocer S. S. mismo.

Hay además otras consideraciones de bastante importancia, y es que si esto se consignara en la ley actual, podría producir un trastorno respecto a las sociedades mineras que existen ahora; porque, ó no tiene nada que ver con ellas, ó si tiene alguna relación, va a hacer que se obren algunas innovaciones y a tener efecto retroactivo con las sociedades que existen actualmente; y ¿cómo de un modo incidental, y sin que antes proceda una madura deliberación, va a hacerse esto? De ninguna manera: por estas razones, por las que el Gobierno, de acuerdo con el Consejo Real, dió que lo establecido con las demás sociedades anónimas no tenía aplicación alguna respecto a las sociedades mineras, las cuales debían regirse por otras leyes, que necesitan darse por separado y después de bien examinadas.

Por último, señores, la enmienda del Sr. Sainz Andino se reduce a que no se expida el título de la propiedad de una mina a una compañía sin que conste la existencia de ella, y sin que conste, no así como quiera, sino por el acta auténtica ó la escritura de la formación de la compañía. Aquí hay dos cosas, de sustancia y de forma: lo que hace relación a la sustancia es que no se expida el título sin que conste la existencia de la compañía; y lo relativo a la forma es el modo con que esto se ha de hacer constar. Respecto a esta segunda parte, eso nunca podría ser objeto de la ley, sino de los reglamentos que estableciesen el modo y forma en que se ha de probar la existencia de la sociedad y los trámites que en este caso se han de seguir: esta pues no puede menos de ser objeto de los reglamentos solamente. La primera parte, ó sea el que conste la existencia de la compañía, no es necesario de ninguna manera, porque por la misma razón se podría decir cuando se pide la propiedad de una mina por el representante de una persona cualquiera que lo hiciera constar por medio del poder, lo cual no se verifica ni hay para qué hacerlo.

Si al tratar de hacer una concesión de esta clase, la definitiva instalación de la compañía no consta, para el Gobierno no existe, y no se puede hacer por consiguiente esa concesión del artículo, esto es muy importante, porque no se puede sacar la ley de los verdaderos límites que debe tener, y si debe este punto dejarse para una ley exclusiva que trate de él como debe hacerse; así que tengo el sentimiento de decir que el Gobierno no puede menos de oponerse a la adopción de esa enmienda, estando no obstante de acuerdo con los principios expuestos por el Sr. Sainz Andino.

Después de haber rectificado el Sr. Sainz Andino, se retira la enmienda y se aprueba el art. 11.

Puesto a discusión el art. 12, pide la palabra  
El Sr. PEÑA Y AGUAYO: He pedido la palabra porque creo que la segunda parte de este artículo puede dar lugar a equivocaciones, pues según lo dispuesto en el art. 11 se entiende que al conceder dos ó mas pertenencias se ha de demarcar su extensión con la debida separación; y manifestándose además en este artículo que la demarcación de una mina es indivisible, al decirse en esta segunda parte que si la concesión primitiva comprendiese dos ó mas pertenencias podrá dividirse, parece que indica que solo se hará una sola demarcación que comprenda el terreno que debían tener las dos ó tres pertenencias; así que yo quisiera que la comisión se hiciera cargo de estas razones y remediara esto.

El Sr. CABANILLAS: El espíritu de este artículo es que cuando haya

una persona ó sociedad que posea mas de una pertenencia, pueda vender una de ellas.

El Sr. BRAVO MURILLO, Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas: Acaso el Sr. Peña Aguayo no se habrá hecho cargo de una circunstancia que puede ocurrir, y que ocurrirá frecuentemente.

Cuando se dice en la ley que al descubrir de una veta, capa ó balsada no conocida se le pueden dar dos pertenencias, y a una compañía tres, ó lo que es lo mismo, una mas que a un individuo particular, no pudiéndose en todos los demás casos conceder mas de una, no me parece que es tan exacto que el espíritu de la ley haya de ser el que estas pertenencias estén desdobladas separadamente. Cuando se dice que se den dos ó tres pertenencias a un individuo ó sociedad, la ley lo que quiere es que sean contiguas la una a la otra, pero no otra cosa: así que se darán en este caso tanto número de varas en longitud y latitud cuantas sean necesarias para completar las que corresponden a las dos ó tres pertenencias; pero no será de modo alguno necesario que se practiquen tres operaciones distintas, y que se midan 300 varas de largo, y 200 de ancho para la primera pertenencia, 300 y 200 respectivamente para la segunda y otras tantas para la tercera.

Esta cuestión tiene también relación a otra cosa importante. Sabe el Sr. Peña Aguayo que todo el que recibe la posesión de una mina debe tenerla poblada, y debe también tener trabajos en actividad; y cree el señor Peña Aguayo que cuando se concedan dos ó tres pertenencias de minas hay obligación de parte del que las recibe de tener en las tales pertenencias galerías abiertas, y tener trabajadores separadamente en cada una de ellas para que haya en las tres a la vez trabajos en actividad?

El Sr. PEÑA Y AGUAYO: Así lo creo, y así se hace.

El Sr. BRAVO MURILLO, Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas: Yo creo que no: habrá sucedido lo que se quiera, y oigo que el Sr. Cabanillas dice que ha habido casos contrarios; pero en esta ley no está expresado así, y no debía estarlo tampoco, porque una compañía puede crear mas conveniente acumular todos sus esfuerzos y sus recursos en una sola galería, y de este modo dar mas resultados que los que pudieran obtenerse habiendo tres pozos y habiendo tres galerías distintas, que necesariamente habrían de exigir la división de los trabajos: además de que sería una cosa hasta cierto punto rigorosa el que por tener, por ejemplo, el espacio de este salón que comprendiese tres pertenencias, se obligase a abrir en cada una su pozo, teniendo precisión de buscar trabajos en las tres con los trabajadores correspondientes y de abrir tres galerías, cuando se puede tener en el medio un solo pozo, consiguiendo tener de este modo una galería mucho mas ancha y mas espaciosa, empleando en ella mas recursos de una vez, haciendo mas fácil y mejor su explotación, que puede conseguirse con menos capital, y por consiguiente con mas economía.

Después de rectificar los Sres. Peña y Aguayo y Cabanillas se aprueba el art. 12.

Lo fueron igualmente sin discusión los artículos 12, 13, 14 y 15.

Leído el art. 16, dice

El Sr. HUET: No hago enmienda por no embarazar la discusión. El artículo tiene dos partes; en cuanto a la primera nada hay que oponer; pero en la segunda se prejuzga un principio de equidad que va mas allá de lo que la justicia exige.

Dice el artículo «que los minerales que se encontrasen dentro de pertenencia conocida.» Esto será en beneficio, en recompensa al que ha descubierto el mineral; pero si no lo ha descubierto ¿qué motivo de justicia hay para dar la mitad al dueño del socoban? Justo es que se le dé el mineral, ¿no está fuera, justo es que se le conceda la mitad del mineral que descubriere, porque el dueño no tenía noticia; ¿pero es justo que se le dé la mitad de lo que encontrare? Si la comisión no retira el artículo, al menos que se sustituya a la palabra encontrar la de descubrir.

El Sr. FERRER: La teoría aplicada por el Sr. Senador a la parte de investigaciones tendría sin duda efecto; pero es necesario distinguir lo que es socoban.

El Sr. HUET: Creo que la comisión no tendrá inconveniente en poner en lugar de línea de anchura, línea de dimensiones.

El Sr. CABANILLAS: La comisión no tiene inconveniente alguno.

Leído el artículo con la variación propuesta por el Sr. Huet, fue aprobado.

Sin discusión lo fueron también los artículos 17, 18, 19, 20 y 21.

Leído el art. 22, y abierta discusión, dijo

El Sr. MAZARREDO: Consignante a las explicaciones que ha hecho el Sr. Ministro de Obras públicas, quisiera hubiera mas claridad en el texto de este artículo: según él ha de haber trabajando constantemente cuatro trabajadores por cada pertenencia; es decir, 42 trabajadores; mas como podrá suceder que los trabajos de la mina no permitan siempre ocupar a los 42 hombres por el poco terreno, por eso considero interpretable en la práctica este artículo.

El Sr. CABANILLAS: Yo creo que la dificultad que dice S. S. no existe; pues lo que exige la ley es que haya cuatro trabajadores por pertenencia, y no que todos estén trabajando en un punto.

Aquí se habla de una mina que abraza por consiguiente una pertenencia, porque una mina puede tener dos pertenencias; sin embargo, si se cree que estará mas claro haciendo esa modificación, yo no me opongo.

El Sr. BRAVO MURILLO, Ministro de Instrucción y Obras públicas: El artículo está claro, porque dice que para que se entienda que una mina está poblada ha de haber cuatro trabajadores en cada pertenencia; de modo que si hay tres pertenencias son necesarios 42 trabajadores. Ahora no es preciso materialmente que hayan de estar cuatro en una, cuatro en otra y cuatro en otra, sino que pueden estar juntos en una labor mas importante.

Puesto a votación el artículo es aprobado.

Lo es también el art. 23.

Se lee el art. 24.

El Sr. MIQUEL POLO: He pedido la palabra en contra del caso 4.º de este artículo, en que se dice que se perderá la propiedad de minas cuando por la mala dirección de los trabajos amenace ruina; y no creo esto justo, cuando ese estado haya sido producido por ignorancia, y no por descuido ni mala fe.

El Sr. FERRER: La comisión cree que no hay necesidad de aclarar mas ese párrafo; pero para satisfacer los escrúpulos del señor preopinante y de cualquier otro Sr. Senador no tiene inconveniente en que se añadan las palabras: «cuando requerido el dueño de la mala dirección no la remediasse en el tiempo que se señala.»

Se aprueban los artículos 25 y siguientes hasta el 32, que queda retirado para redactarlo de nuevo con arreglo a una enmienda del Sr. Luzuriaga.

Leído el 33 se da cuenta de una enmienda del Sr. Huet, y al pedir la palabra en contra para apoyarla, se pregunta al Senado si se prorogará la sesión por ser ya pasadas las horas de reglamento, y se acuerda que no.

Se levanta la sesión a las cinco y media, señalando el Sr. Presidente la siguiente

#### ORDEN DEL DIA

para la sesión pública del sábado 24 de Febrero de 1849.

Continuación de la discusión por artículos del dictamen de la comisión sobre el proyecto de ley de minas.

### CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MAYANS.

Sesión del día 23 de Febrero de 1849.

Se abre a las dos, y leída el acta de la anterior se aprueba.

#### Interpelaciones.

El Sr. MORON: Habiendo presentado el Gobierno un proyecto de ley relativo al Banco de San Fernando, cuya importancia es grande, porque con esta cuestión se roza la cuestión general de Bancos del reino, deseo saber el estado en que la comisión encargada del proyecto tiene sus trabajos.

El Sr. VAHEY: No hallándose en el salón el Sr. Cantero, Presidente de la comisión, a quien se dirige el Sr. Moron, contestaré a S. S. diciendo que la comisión ha trabajado asiduamente desde que fue nombrada: que ha tenido necesidad de pedir ciertos antecedentes que por medio del Gobierno al Banco de San Fernando, y después de recibirlos ha creído que no son suficientes para formar su juicio, y ha reclamado otros nuevos, que acaba de recibir: que además está invitado el Sr. Ministro de Hacienda a una conferencia con la comisión, y tal vez el lunes próximo pueda ser presentado al Congreso el dictamen relativo al proyecto del Banco de San Fernando. (Entra el Sr. Ministro de Hacienda.)

El Sr. MORON: Doy gracias al Sr. Vahey por su respuesta, y quedo satisfecho; pero ahora, viéndome entrar al Sr. Ministro de Hacienda, voy a hacerle una pregunta. Deseo saber de S. S. si está dispuesto a presentar al Congreso, según lo hizo ayer con el presupuesto general de gastos é ingresos de la Península, el presupuesto relativo a la isla de Cuba; presupuesto que deseo se vea y se examine, para que la comisión general de presupuestos tenga todo el conocimiento necesario para dar su dictamen acerca de los presupuestos presentados por el Gobierno en la sesión de ayer.

El Sr. MORON: Rogaría al Sr. Moron que se sirviese repetir la pregunta que hizo antes de entrar yo en el salón.

El Sr. MORON: Fue dirigida a la comisión que entiende en el proyecto de ley del Banco de San Fernando acerca del estado de sus trabajos. Contestó el Sr. Vahey, y quedé satisfecho.

El Sr. MORON, Ministro de Hacienda: Me alegro mucho que el Sr. Diputado individuo de la comisión haya contestado satisfactoriamente al Sr. Moron acerca del proyecto de ley sobre el Banco de San Fernando presentado por el Gobierno. S. S. habrá visto que por parte del Gobierno no ha habido morosidad en la presentación de este negocio a las Cortes, y habrá conocido también que si ya no ha traído la comisión su dictamen al Congreso ha sido efecto del examen detenido que ha debido hacerse de un asunto tan grave, y que ha ocasionado varias discusiones inevitables: sin embargo, tal vez hoy la comisión tenga la última conferencia con el Ministro, y su dictamen lo presente en breve. Pero el Sr. Moron ha hecho además una pregunta al Gobierno que comprende una cuestión grave y trascendental; cuestión de existencia política, cuestión administrativa y de Gobierno, y a la cual no se puede contestar con una simple respuesta, como conocerá muy bien el Sr. Diputado y el Congreso todo. ¿Qué pide el Sr. Diputado? Que se sometan al examen del Congreso, a la deliberación del Congreso, a la aprobación del Congreso los presupuestos de nuestras posesiones de Ultramar para que sean discutidos en la misma forma que los presupuestos de la Península.

Esto, señores, es una cosa muy delicada, de mucha gravedad y de muchísima trascendencia. Pero el Ministro, que se encuentra imposibilitado de comprometerse a una cosa tan altamente grave y trascendental, desea que el Sr. Diputado que ha hecho la pregunta y los demás individuos de la comisión general de presupuestos y los Diputados todos del Congreso se enteren y adquieran el mas completo conocimiento del estado de las rentas de aquellas posesiones, de su administración, de los gastos, de los productos y de la inversión de ellos, de todo lo relativo en fin a este asunto. Si el Sr. Diputado que ha hecho la pregunta encuentra un medio para que el estado de las rentas y productos de nuestras posesiones en Ultramar pueda traerse y examinarse sin trascendencia, yo no tengo inconveniente en presentarlo a una comisión nombrada al efecto por el Congreso, como se ha hecho en ocasiones distintas. Pero decir que el mencionado estado ha de someterse a un examen detenido, averiguando los productos de aquellas posesiones y su inversión, es una cosa muy grave a que yo no puedo comprometerme por mí solo sin discutirlo y resolverlo antes en Consejo de Ministros. Además esta discusión, en su caso, sería patrimonio exclusivo de tres ó cuatro personas concededoras de aquellas posesiones. Por estas razones se comprenderá que no hay conveniencia en que se discutan lo mismo los presupuestos de Ultramar que los de la Península; pero que el conocimiento exacto del estado de los productos é inversión de Ultramar no hay inconveniente en que lo vean todos los Diputados que quieran.

El Sr. MORON: Conozco lo delicado y grave que sería la discusión de los presupuestos de Ultramar: no es esto lo que yo deseo, sino que vengan esos presupuestos para que suministren datos a la comisión que ha de examinar los presentados ayer, ó lo que es lo mismo, para que esos documentos sirvan como aclaratorios para conocer con exactitud los recursos con que cuenta el país. Este es mi objeto.

El Sr. MORON, Ministro de Hacienda: He dicho terminantemente que estoy pronto a traer un estado que manifieste las contribuciones, las rentas, los productos de las posesiones de Ultramar y su inversión para que lo vean los que quieran; pero que a la presentación de los presupuestos de Ultramar, como el Sr. Moron los quería, no me comprometa. Si el año pasado no se hubiera marchado S. S. a lo mejor de la discusión, hubiera visto que se nombró una comisión que examinó el presupuesto de Ultramar y dió su dictamen; pero habiendo manifestado el Gobierno la trascendencia y gravedad de la cuestión, la responsabilidad no es del Gobierno, sino de los Cuerpos colegisladores.

El Sr. MORON: Acepto la oferta del Sr. Ministro de Hacienda, y en su día haré uso de mi derecho después de ver el estado que nos ha ofrecido.

#### ORDEN DEL DIA.

##### Beneficencia.

Continuando la discusión del artículo 14, manifiestan los Sres. Laserna y Ariza que no se determina claramente la forma en que han de entender los Consejos provinciales en los asuntos contencioso-administrativos de beneficencia, porque se dice en el artículo que esto se hará con arreglo al artículo 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845, cuyo artículo y ley comprende varios y diversos casos.

La comisión, para terminar el debate y evitar dudas, varía el artículo 14, suprimiéndole unas palabras, y al fin queda aprobado en los términos siguientes:

Art. 14. Los Consejos de provincia entenderán de los asuntos contencioso-administrativos de beneficencia, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 2 de Abril de 1845.

Se lee el art. 12.

El Sr. ARIZA: Creo que la comisión convendrá conmigo en que los negocios administrativos no tienen el carácter de contenciosos, y debieran buscarse las palabras necesarias del artículo en este sentido.

El Sr. GALVEZ FERNANDEZ: Sabido es que siempre se hacen las diferencias convenientes en todos los casos, según los asuntos y su clasificación. De manera que la comisión cree necesario modificar el artículo.

Previas algunas observaciones de varios Sres. Diputados, queda aprobado el art. 12, y sin discusión el 13.

Respecto al art. 14 hay una enmienda que admite la comisión.

El Sr. FERREIRA CAAMAÑO: Para evitar algunos litigios ó malas inteligencias, debiera expresarse en dicho artículo, y espero que la comisión convendrá en ello, que se llamo al patrono que lo fuese por la comisión.

El Sr. VAHEY: Para mejor aclaración del artículo y para evitar litigios, la comisión admite la adición del Sr. Caamaño.

Después de algunas observaciones de varios señores, se acuerda la aprobación del art. 14, redactado en armonía con las enmiendas admitidas, habiéndose de expresar en él las siguientes palabras: «Lo establecido en el artículo se entiende sin perjuicio de los derechos actuales ni futuros de los poseedores.»

Leído el art. 15, dice

El Sr. BORRERO: Espero que el Gobierno y la comisión convendrán en que se exprese en este artículo que el Gobierno tiene obligación en cuanto no alcancen los recursos de beneficencia, de atender a las clases menesterosas a que me refiero en mi enmienda.

El Sr. Conde de SAN LUIS, Ministro de la Gobernación: Lo que el señor Borrero pide en esta ocasión lo ha pedido ya al discutirse el art. 10, y lo pidió antes cuando se discutía el art. 1.º; pero lo que S. S. pide tan reiteradamente es una cosa que no puede consignarse de ninguna manera. El Sr. S. S. el extremo que quiera, y dispéñeme la necesidad en que con su insistencia me pone: lo que S. S. pide que se consigne en esta ley es una cosa ó ridícula ó peligrosa, ó es la recomendación de que los españoles y el Gobierno sean justos y benéficos, ó es la consignación de un principio de socialismo, que de ninguna manera puede el Gobierno admitir.

Las obligaciones del Gobierno son, según la medida de sus recursos, atender a todas las necesidades de los que se albergan ó pueden albergarse en los establecimientos de beneficencia, sean dementes, expositos, enfermos, ó cualquiera que sea la dolencia que les aqueja ó el desamparo en que se encuentren.

Por consiguiente, si lo que el Sr. Borrero propone se consignara en la ley con intención inocente, sería una recomendación de que el Gobierno y la nación fuesen justos y benéficos; pero si lo que S. S. quiere es que se consignen aquí como obligación del Gobierno las doctrinas de su enmienda en el sentido lato que se entienden; en tal caso repito a S. S. que además de ser imposibles, son peligrosas, son socialismo puro. Quisiera yo ver al Sr. Borrero cómo consignaría lo que quiere en esta ley, dónde estarían los límites que marcaran al Gobierno el mínimo y el máximo de su obligación para con todos los menesterosos. Señores, ¿cuán diferente es el terreno de las teorías del de la práctica? ¿Adónde estarían los límites respecto a beneficencia? Claro es que no puede haber otros que los de la posibilidad.

El Sr. Borrero, hombre de principios de orden, como lo tiene acreditado, es imposible que quiera el que en una ley se consigne la obligación del Gobierno de mantener a los desvalidos, porque semejante precepto habría de producir, ó que el Gobierno faltara a él, ó que se le obligara a cumplirlo. El Sr. Borrero tiene que admitir uno de estos extremos. Así que, señores, yo llamo la atención del Congreso sobre lo que S. S. pide, porque tiene mayor interés del que a primera vista aparece. El Gobierno está persuadido de la importancia de atender a la beneficencia pública; y que el Gobierno está en esta persuasión lo prueba esta ley que ahora discutimos y otros trabajos que tiene hechos ó preparados sobre la materia. Pero el consignar la obligación del Gobierno de atender a la beneficencia pública, repito que ni es posible ni conveniente.

Hecha una ligera rectificación por el Sr. Borrero, y después de dirigir a la comisión el Sr. Campoy algunas observaciones que no pudimos entender por el ruido que había en el salón, el Sr. Presidente suspendió esta discusión.

El Congreso quedó enterado de que la comisión de presupuestos había nombrado por su Presidente al Sr. Sierra y Moya.

A propuesta del Sr. Presidente acordó el Congreso reunirse en sesiones concluida la sesión de este día.

Anunciada para la orden del día de mañana la discusión de beneficencia pendiente y los dictámenes de la comisión de peticiones, se levantó la sesión. Eran las cinco.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.